

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 402

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de octubre de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Luis González Taveras y compartes.

Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis González Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 246 serie 79, domiciliado y residente en la calle Primera No. 11 del sector La Agustinita de esta ciudad, prevenido; Lépidio Peguero, persona civilmente responsable; y, La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 1989, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de octubre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, en fecha 7 de Marzo de 1988, actuando a nombre y representación de Gertrudis de Jesús Florentino, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1988, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

‘Primero: Se declara al nombrado José Luis González Taveras, de generales anotadas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 246-79, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 11, la agustinita, ciudad, culpable de violación a los Arts. 49 y 102 de la Ley No. 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, (golpes y heridas curables en seis (6) meses, en perjuicio de Rafaelina Alt. De Jesús Tapia, en consecuencia se condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se pronuncia, el defecto, contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma interpuesta por el señor Gertrudis de Jesús Florentino, en calidad de padre y tutor legal de la menor Rafaelina de Jesús Tapia, por intermedio de su abogado Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, : En cuanto al fondo se condena al señor Lepido Peguero, persona civilmente responsable, al pago de: a) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Gertrudis de Jesús Florentino, padre y tutor legal de la menor Rafaelina de Jesús Tapia, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente; b) al pago de los intereses legales, de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Luis González Taveras, la persona civilmente responsable, Lepido Peguero y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido José Luis González Taveras, al pago de las costas penales y las civiles, las últimas conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable Lepido Peguero, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el Art. 10 modificado, de la Ley No. 4117 de 1995 y la Ley 126 sobre seguros privados”;

Considerando, que los recurrentes, como tales no plantean medios de casación contra la sentencia impugnada, pero en su escrito argumentan en síntesis lo siguiente: “que no se tomó en cuenta la negligencia de la madre de la menor atropellada al dejarla salir sola a la calle, por lo cual debió rechazarse su constitución en parte civil o imponer una indemnización acorde con la falta común; que tampoco se tomó en cuenta para imponer la indemnización de RD\$10,000.00 que la menor accidentada tuvo lesiones curables en seis (6) semanas, sin que los jueces explicaran en que se basaron para establecer tal monto”;

Considerando, que en lo concerniente al primer argumento esbozado por los recurrentes en cuanto a la falta de ponderación de la actuación de la madre de la menor agraviada en el accidente de que se trata, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que dicha pretensión no fue planteada en la Corte a-qua; por lo cual constituye un medio nuevo que no puede ser analizado por esta Corte de Casación, en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el cuanto al segundo aspecto de lo propuesto por los recurrentes en su memorial, ha sido juzgado que los jueces que conocen del fondo de los casos no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada al hacerlo, lo que no existe en el caso, tomando en consideración la gravedad de las lesiones sufridas por la menor agraviada, la cual está comprobada por el certificado médico aportado al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias, lo que demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de la parte civil constituida, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que aún cuando en el memorial depositado por el abogado de los recurrentes no se esgrimen los vicios de la sentencia en su aspecto penal, por tratarse del prevenido, procede examinar esta vertiente para determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 12:00 horas del 25 de enero de 1987, mientras José Luis González Tavaréz conducía la motocicleta marca Honda, propiedad de Rubén Darío, en dirección sur a norte por la carretera La Puya de Arroyo Hondo, atropelló a la menor de edad Rafaelina Altagracia de Jesús Tapia; b) que dicha menor resultó con fractura oblicua en el 1/3 distal tibia derecha, traumatismo y laceraciones diversas, curables en seis (6) semanas, según certificado médico que figura en el expediente; c) que los hechos así establecidos, se evidencia la culpabilidad de José Luis González Taveras, al conducir la motocicleta de manera torpe, negligente e imprudente, lo que no le permitió ejercer el debido cuidado y circunspección, ya que no condujo su vehículo con precaución para evitar atropellar a la menor agraviada, lo que configura el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de vehículos, previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la indicada ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente causare a la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como en la especie; que al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado que condenó a José Luis González Taveras al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis González Taveras, Lépidio Peguero y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de octubre de 1989, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do